

ARTICULO 3° Destinase la suma de mil pesos (\$ 1,000) para un busto del Canónigo que será colocado en el antiguo Hospicio de los Capuchinos—hoy Colegio de La Merced—de donde fue libertado por el pueblo de Bogotá; y la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la dotación del instrumental y demás accesorios del Pabellón Rosillo de la ciudad del Socorro.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

**LEY 91 DE 1936**

(abril 20)

por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7° y 8° de la Ley 46 de 1918, que hagan los Municipios, el Instituto de Acción Social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del Poder Ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1° de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2° El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTICULO 3° El valor del inmueble o inmuebles sobre los que se constituya el patrimonio de que trata esta Ley no será mayor, en el monto de la constitución, de cinco mil pesos (\$ 5,000).

La estimación se hará por el precio standard de costo fijado por la entidad vendedora.

ARTICULO 4° Los patrimonios de familia así constituidos, quedan sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:

a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y

b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

ARTICULO 5° Los patrimonios que autoriza esta Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de

compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alaín Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**  
El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo, **Benito HERNANDEZ B.**

**LEY 92 DE 1936**

(abril 22)

por la cual se reconoce una prima anual a los empleados de Correos y Telégrafos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° Desde la expedición de la presente Ley todos los empleados de comunicaciones eléctricas dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos gozarán de doble asignación en el mes de diciembre de cada año, siempre que hubieren trabajado por lo menos seis meses en el año, y proporcionalmente los que hubieren trabajado menos de ese tiempo.

ARTICULO 2° Los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos que no estén amparados por el artículo 1° de la presente Ley, gozarán de una prima anual equivalente a la mitad del sueldo en un mes, cuando no sea posible concederles las vacaciones remuneradas a que tienen derecho por la Ley 72 de 1931.

ARTICULO 3° Queda autorizado el Gobierno para abrir al Presupuesto de la vigencia en curso el crédito necesario para atender en este año a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4° El Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones de contabilidad o los traslados necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia para hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 5° El Gobierno dotará de cajas de seguridad para caudales a aquellas oficinas de Correos que manejen por lo menos mil pesos (\$ 1,000) mensuales.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo — Bogotá abril 22 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Hernán SALAMANCA**